



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00502-2013-PA/TC

UCAYALI

ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES

UNIDOS DEL MERCADO NÚMERO UNO

Representado por RUBÉN MANUEL

MEDINA CHÁVEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de marzo de 2016, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ledesma Narváez, Blume Fortini y Ramos Núñez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rubén Manuel Medina Chávez en calidad de presidente de la Asociación de Trabajadores Unidos del Mercado N° 1 contra la resolución de fojas 249, de fecha 5 de octubre de 2012, expedida por la Sala Especializada en lo Civil y Afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de setiembre de 2011, el presidente de la Asociación de Trabajadores Unidos del Mercado N° 1 interpuso demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, invocando el ejercicio de su derecho al trabajo con el objeto de que se deje sin efecto la orden de desalojo de los comerciantes que laboran en el Mercado 01 de Pucallpa y que se abstenga de imponerle papeletas de notificación, hasta que inicien las labores de construcción de dicho mercado.

El demandante sostiene que la Asociación es una persona jurídica de derecho privado, que congrega a personas que laboran más de cuarenta (40) años en el Mercado N° 01 de Pucallpa, asentados en el perímetro del mismo, que debido a las modificaciones urbanas de la ciudad se encuentran ocupando la vía pública, motivo por el que sus miembros han sido notificados para que desalojen el área ocupada en el plazo de cinco (5) días. Sin embargo, considera que dicha decisión resulta arbitraria porque no se le ha otorgado un plazo para que movilicen sus puestos de trabajo y que tampoco se ha resuelto su pedido respecto a la construcción, por su parte, de unos locales en el perímetro del mercado que cumplan con las exigencias de la comuna.

La municipalidad emplazada contestó la demanda, expresando que luego de la inspección ocular respectiva se corroboró que los puestos de ventas de la asociación demandante invaden la vía pública, en contravención a la Ordenanza Municipal N° 014-2008-MPCP, que regula el reglamento de uso de vía pública y toldos; por ende, dentro de sus atribuciones, ha decidido notificar, preventivamente, a los demandantes para que desocupen la vía pública.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00502-2013-PA/TC

UCAYALI

ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES

UNIDOS DEL MERCADO NÚMERO UNO

Representado por RUBÉN MANUEL

MEDINA CHÁVEZ

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Coronel Portillo, con fecha 16 de marzo de 2012, declaró improcedente la demanda por considerar que, tratándose que los actos cuestionados se encuentran sujetos al derecho administrativo, corresponde ejercerse un control jurídico a través del proceso contencioso-administrativo, encontrándose la demanda incurso en la causal de improcedencia prevista en el artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional. A su turno, la Sala revisora revocó la apelada y declaró infundada la demanda, por estimar que la comuna emplazada no ha actuado de manera arbitraria o abusiva.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La Asociación demandante alega la vulneración de su derecho constitucional al trabajo y atribuye tal afectación a la decisión de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo de desalojar a los comerciantes que laboran en el Mercado 01 de Pucallpa, específicamente, de aquellos ubicados en el perímetro del citado mercado, que por el transcurso de los años se convirtió en un jirón (vía pública).
2. Dado que el comercio ambulatorio representa un supuesto de ejercicio de la libertad de trabajo, corresponde ahora examinar si la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo ha vulnerado tal atributo.

El derecho fundamental a la libertad de trabajo

3. El derecho al trabajo, consagrado en el artículo 22 de la Constitución Política del Perú, se manifiesta también en la libertad de trabajo; es decir, en el derecho que poseen todas las personas para elegir la profesión o el oficio que deseen. A saber, se debe proteger tanto al trabajador dependiente como a la persona que realiza actividades económicas por cuenta propia, ejerciendo la libertad de empresa que la Constitución reconoce.

Análisis del caso concreto

4. Dado que el comercio desarrollado en el perímetro de un mercado representa un supuesto de ejercicio de la libertad de trabajo, corresponde ahora examinar si la municipalidad emplazada, al proscribir a la asociación demandante dicha actividad en la vía pública, vulnera tal atributo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00502-2013-PA/TC

UCAYALI

ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES
UNIDOS DEL MERCADO NÚMERO UNO

Representado por RUBÉN MANUEL
MEDINA CHÁVEZ

5. La Norma Fundamental establece que los gobiernos locales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Este criterio es recogido por la Ley Orgánica de Municipalidades, que al normar las competencias específicas exclusivas de las municipalidades provinciales, prevé, entre otras, que serán competentes para: "[...] 1.2. Establecer las normas respecto del comercio ambulatorio". (Cfr. artículo 83 de la Ley 27972).
6. Justamente, dentro de dicho marco, la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo emitió la Ordenanza 014-2008-MPCP, que contiene el Reglamento de Uso de Vía Pública y Toldos (fojas 136), cuyo artículo 1 dispone que dicha ordenanza tiene como finalidad: "[...] establecer el marco jurídico de las disposiciones aplicables al procedimiento para el otorgamiento de autorización de uso de vía pública y toldos dotando de un reglamento que permita autorizar el uso de la vía pública para el comercio formal e informal [...]", texto que evidencia que la emplazada puede limitar el uso de la vía pública. En tal sentido, el ejercicio de dicha facultad no puede ser considerada *per se* como arbitraria, salvo que no se sustente técnicamente o adolezca de falta de razonabilidad.
7. Por otro lado, la Constitución Política del Perú, en su artículo 2, inciso 15) garantiza el derecho a trabajar libremente y señala que la realización de tal atributo deberá efectuarse con sujeción a la ley. Del citado artículo, se infiere que la actividad económica que realice la Asociación demandante debe efectuarse en el marco de la normatividad vigente, esto es, dentro de las normas que regulen el comercio ambulatorio, ejercicio regulatorio que compete a la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, y cuyo objeto es lograr el desarrollo integral y armónico de la ciudad.
8. Como se aprecia de fojas 23 a 36 y de fojas 128 a 132 de autos, la emplazada notificó a los infractores (demandantes) con sendas papeletas preventivas, puesto que venían ocupando la vía pública sin la autorización municipal correspondiente, situación que motivó que los recurrentes presentaran la reclamación respectiva (fojas 125 y 126), oportunidad en la que informaron que ante la gestión edil anterior presentaron una petición de autorización para construir puestos de ventas en el Mercado N° 01. Ello suscitó que la emplazada evalúe la procedencia técnica de dicha solicitud; generándose el Informe 0038-2011-MPCP-GAT-SGCLFU, de fecha 7 de octubre de 2011 (fojas 115 y 116), emitido por la Sub Gerencia de Licencias, Control y Fiscalización Urbana de la emplazada, en el que se concluye que el área destinada al proyecto no cumple con el mínimo de área normada, razón por la que opinó por la improcedencia del citado proyecto.
9. Dentro del contexto descrito, no se advierte que la actuación de la comuna



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00502-2013-PA/TC

UCAYALI

ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES

UNIDOS DEL MERCADO NÚMERO UNO

Representado por RUBÉN MANUEL

MEDINA CHÁVEZ

demandada —consistente en ordenar el desalojo de la vía pública— sea inconstitucional, por el contrario, está procediendo de conformidad con sus funciones o atribuciones, al regular el comercio en zonas o vías de dominio público. Por consiguiente, al no acreditarse en autos la alegada violación del derecho a la libertad de trabajo, debe desestimarse la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese,

LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL